

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00153 DE ELDA MILENA RAMÍREZ MARTÍNEZ, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JHONATAN STEVEN PAVA RAMÍREZ CONTRA AUDIFARMA SA, VINCULADAS: HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE FLORALIA, CAPITALSALUD EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA SAÚL DARIO FERNÁNDEZ ROA.

ANTECEDENTES

ELDA MILENA RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **JHONATAN STEVEN PAVA RAMÍREZ**, por medio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada la entrega de medicamentos prescritos y suministro de manera integral, continua, suficiente y oportuna todos los insumos necesarios para la atención de su enfermedad.

Como fundamento de su petición sostuvo que, Jhonatan Steven Pava Ramírez desde hace 6 años se encuentra en control de psiquiatría por parte del Hospital de Salud Mental de Floralia, debido a que padece de la enfermedad de *“esquizofrenia paranoide”* que le ocasionó daños funcionales impidiéndole el desarrollo de las actividades cotidianas.

Señaló que, el médico tratante del Hospital de Salud Mental de Floralia mediante orden médica de fecha 06 de mayo de 2020, ordenó el medicamento de control *“Clozapina 100 mg tableta”*, por lo que acudió a Audifarma por ser esta la filial de entrega de medicamentos prescritos de Capital Salud EPS, entidad a la cual se encuentra afiliado.

Manifestó que en la sucursal de Audifarma ubicada en el barrio Restrepo, le informaron que no era posible expedir el medicamento, puesto que únicamente contaban con *“Clozapina de 25 mg”* siendo necesario realizar un cambio en la fórmula médica para ser entregada la medicina.

Por lo anterior, recurrió al médico tratante quien resolvió expedir nueva orden médica, en la que prescribió *“Clozapina 25 mg, 480 tabletas”*. Sin embargo, al acudir nuevamente a Audifarma, le indican que sería necesario que el médico tratante reemplace el medicamento ordenado por no poder entregarlo.

Así entonces, adujo que la negativa de la entidad en el suministro del medicamento que es indispensable para el tratamiento de Jhonatan Steven Pava Ramírez, que en consideración del profesional de la salud no puede ser reemplazado por otra medicina al afectar el progreso alcanzado, vulneran los derechos fundamentales de su hijo teniendo en cuenta el estado de necesidad y precariedad económica en que se encuentran.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 02 de junio de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Hospital de Salud Mental de Floralia, Capital Salud EPS, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres-, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El 03 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela. Finalmente, el 11 de junio de 2020 se ordenó la vinculación del Médico Especialista en Psiquiatría Saúl Darío Fernández Roa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **AUDIFARMA SA**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, indicó que es un operador logístico cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las EPS's, IPS's y otras que sean afines su objeto social.

Explicó que en cuanto al medicamento "*Clozapina Tableta 100 Mg*", se presentó restricción en el canal institucional por dificultades logísticas por parte del laboratorio productor, sin contar con una opción alterna de idéntica descripción disponible en el mercado.

Manifestó que en comunicación con el laboratorio se informó que se encuentra discontinuado por lo que el medicamento se dispensó hasta agotar existencias por lo que sugirió consultar con el médico tratante y evaluar otra alternativa en el tratamiento con el fin de continuar con este y no interrumpir la terapia, puesto que adelantó las gestiones de consecución en distribuidores autorizados y droguerías de cadena sin que se hubiesen obtenido resultados positivos.

En relación con el medicamento "*Clozapina Tableta 25 Mg*", aclaró que recientemente presenta dificultades con el laboratorio productor, no obstante, cuenta con una fecha probable de reintegro del producto al mercado a partir del 15 de junio de 2020, por lo que a través de carta informativa comunicó el estado de desabastecimiento actual del producto a los usuarios.

Informó que los laboratorios comercializan sus productos a través de 2 canales, uno institucional y otro comercial, así entonces, existe la posibilidad que el medicamento se encuentre disponible en otras farmacias del canal comercial. Sin embargo, Audifarma SA pertenece al canal institucional, razón por la cual no tiene acceso a los productos de canales completamente ajenos a su canal.

Adujo que no tiene intervención alguna en cuanto a las autorizaciones, en el entendido que es Capital Salud EPS quien debe organizar, garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud, así entonces, Audifarma SA no es la responsable directa de garantizar la dispensación, dado que sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y la disponibilidad que brindan los laboratorios proveedores.

Finalmente, consideró en su defensa que nadie está obligado a lo imposible por lo que solicitó al despacho la desvinculación de Audifarma SA dentro de la presente acción constitucional.

- **CAPITALSALUD EPS**

Mediante escrito de contestación remitido vía correo electrónico, informó que el medicamento solicitado en los meses de abril y mayo se reportó por parte del laboratorio Humax

Farmacéutica quien es la casa comercial del medicamento la discontinuación de su comercialización en todas sus presentaciones farmacéuticas, por lo que se indicó el cambio de medicamento al médico tratante.

Explicó que se encuentra en la imposibilidad de cumplimiento, dado que, si el laboratorio presenta la discontinuación del medicamento al proveedor de estos, es inviable para Capital Salud EPS entregar un medicamento por razones ajenas a su control.

En cuanto al tratamiento integral, señaló su negativa por cuanto el médico tratante no ha materializado consulta para definir un tratamiento correspondiente a la patología del paciente, por lo que no es posible que el juez constitucional dicte órdenes o la prestación de servicios futuros e inciertos.

Finalmente, solicitó al despacho denegar la presente acción de tutela, valorar la gestión adelantada por la entidad, y negar el tratamiento integral solicitado por la parte accionante.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

En su escrito de contestación, y luego de explicar los lineamientos normativos frente al suministro de medicamentos, indicó que ha garantizado el goce efectivo de los derechos a la salud del accionante.

Manifestó que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha quebrantado ninguno de los derechos fundamentales del accionante y la autorización de suministro de medicamentos corresponde únicamente a la EPS y a la farmacia con la que tenga relación contractual.

En definitiva, solicitó al despacho la desvinculación y exoneración de la entidad en la presente acción constitucional.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación, informó que verificada la base del BDUA-ADRES el accionante se encuentra afiliado a salud a través del régimen subsidiado con Capital Salud EPS, y puso en conocimiento concepto médico realizado por parte del profesional de la salud de la entidad en el que se señaló que es la EPS la responsable de asumir las obligaciones de aseguramiento y prestación de los servicios de la salud y la entrega oportuna de medicamentos.

Luego de explicar el marco normativo del derecho fundamental a la salud, y las competencias señaladas por la Ley a la Secretaria Distrital de Salud, sostuvo que no tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud por lo que consideró la improcedencia de la presente acción de tutela en el sentido que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva al no incurrir en la violación de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad en el presente asunto.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación, explicó que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto se trata de una solicitud a los servicios de la salud.

Luego de explicar el sustento normativo de la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la ley 1751 de 2015, indicó que el medicamento denominado como "clozapina", se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud de conformidad con la Resolución 3512 de 2019.

Finalmente, solicitó al despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de medicamentos, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad y desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando la desvinculación de la entidad por encontrarse fuera de toda responsabilidad atribuible.

Igualmente, luego de explicar el marco legal sobre la prevalencia del criterio médico tratante, del servicio farmacéutico y de la oportunidad en la atención en salud, solicitó al despacho la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud en la presente acción.

- **MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA - SAÚL DARIO FERNÁNDEZ ROA**

En su escrito de contestación remitido por medio electrónico el 12 de junio a través de la oficina jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, informó que el medicamento denominado "Clozapina" no puede ser sustituido, en razón a que el paciente ha respondido adecuadamente a esa molécula, de manera que su reemplazo pondría en riesgo la salud del paciente afectando de manera drástica un daño en su integridad física, en su vida, en la de su familia y la comunidad.

De otra parte, afirmó que existen otros medicamentos sustitutivos de la "Clozapina", no obstante, de realizar un cambio en el suministro se incurriría en el riesgo de causar yetrogenia, es decir un daño no deseado como consecuencia de ese acto médico.

- **HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE FLORALIA**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Jhonatan Steven Pava Ramírez al negarle la entrega

de medicamentos ordenados por el médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” [15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Despacho a analizar si efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

- **SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE**

De los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a este despacho, se evidencia que al accionante **JHONATAN STEVEN PAVA RAMÍREZ** le fue diagnosticada **“ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”** por lo que actualmente se encuentra en continuo tratamiento para el manejo de su patología.

De otra parte, de las pruebas allegadas por la parte accionante se evidencia que el 06 de mayo de 2020 le fue emitida la siguiente fórmula médica:

MEDICAMENTO	CANTIDAD	CONCENTRACIÓN	UNIDAD	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	OBSERVACIONES	DURACIÓN
CLOZAPINA 100 MG TABLETA	(120) CIENTO VEINTE	100 MG	TABLETA	ORAL	TOMAR 2 TAB EN LA MAÑANA Y 2 EN LA NOCHE	30 DÍAS

Así mismo, se evidencia que ante la falta del medicamento por parte de la dispensadora Audifarma SA, el médico tratante Saúl Darío Fernández Roa, el día 28 de mayo de 2020 emitió la siguiente fórmula médica:

MEDICAMENTO	CANTIDAD	CONCENTRACIÓN	UNIDAD	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	OBSERVACIONES	DURACIÓN
CLOZAPINA 25 MG TABLETA	(480) CIENTO VEINTE	25 MG	TABLETA	ORAL	TOMAR 8 TAB EN LA MAÑANA Y 8 EN LA NOCHE	30 DÍAS

Ahora bien, como quiera que la accionada Audifarma SA y Capital Salud EPS manifiestan que la no entrega del medicamento ordenado en ambas fórmulas corresponde al desabastecimiento por parte del laboratorio productor, este despacho consideró necesaria la vinculación del médico tratante Saúl Darío Fernández Roa quien se encuentra adscrito a la Unidad de Salud Mental del Hospital de Salud Mental de Floralia, a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, para que indicara si el medicamento en cuestión podía ser sustituido por otro fármaco de similares o iguales condiciones, que se encontrara incluido dentro del PBS o fuera del mismo para dar continuidad al tratamiento del accionante.

En respuesta, el profesional de la salud Saúl Darío Fernández Roa emitió la respuesta a los dos planteamientos realizados por el despacho de la siguiente manera:

"i) Si el medicamento denominado "Clozapina 25mg en tableta" puede ser sustituido por otro fármaco de similares características que se encuentre incluido dentro del PBS:

El medicamento Clozapina en el caso del paciente antes mencionado, no puede ser sustituido, toda vez que el paciente es conocido por nuestro servicio de Salud Mental y ha respondido adecuadamente a esa molécula. De tal forma que entrar a cambiarlo se correría el riesgo de someter al paciente a una recaída, lo que podría implicar daño en su salud, su integridad física, su vida o en la de su familia o su comunidad.

ii) Si existe algún medicamento genérico o comercial que se encuentre excluido del PBS pero que sustituya al principio activo de la "Clozapina 25mg en tableta":

Sí existen otros medicamentos que pueden sustituir a la Clozapina, pero como se explicó en el interrogante anterior, no aplica en este caso ensayar un cambio, sin incurrir en el riesgo de causar yatrogenia, es decir un daño no deseado no buscado en la salud, como consecuencia del acto médico."

Así las cosas, este despacho entiende que ante la dificultad que se presenta por el desabastecimiento del fármaco mencionado por parte del laboratorio productor, lo cierto es que, no se puede desconocer la opinión del médico tratante, en el sentido de que ha sido el profesional responsable en el seguimiento de los controles de la patología desarrollada en el accionante y quien ha considerado la pertinencia del uso del medicamento dado el riesgo que ocasionaría una sustitución del mismo.

De igual manera, y dentro de las pruebas allegadas por la accionada Audifarma SA y la vinculada Capital Salud EPS, se encuentra comunicado oficial emitido en el mes de abril y otro en el mes de mayo de 2020 por el laboratorio Humax Pharmaceutical, en el cual se indica que la "Clozapina 100 mg tableta" de registro sanitario 2007M-0007242 no estará disponible para su comercialización y no seguirá siendo parte de su portafolio de medicamentos. Igualmente, obra comunicado de la accionada con fecha de 28 de mayo de 2020 en el que se indica que la "Clozapina 25mg en tableta" no se encuentra disponible.

No obstante, del examen anterior se advierte que si bien la accionada y la vinculada Capital Salud EPS justifican la no entrega del fármaco por el desabastecimiento y la no comercialización del laboratorio Humax Pharmaceutical, lo cierto es que dicha circunstancia no impide a Capital Salud EPS y Audifarma SA obtener el medicamento a través de los diferentes laboratorios que producen la misma molécula genérica "Clozapina en 100mg o 25 mg".

Es así como de la documental aportada por Audifarma SA, se evidencia comunicado de fecha 26 de mayo de 2020 por parte del laboratorio Sanofi-Aventis de Colombia SA, en el que se indica que los medicamentos "Clozapina 100mg y Clozapina 25mg" se encontrarían nuevamente disponibles a partir del 15 de junio de 2020.

Adicionalmente, este despacho en consulta realizada en el portal web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, observa que el medicamento en cuestión se encuentra vigente en la modalidad de fabricar y vender en los laboratorios Anglopharma SA y Sanofi-Aventis de Colombia SA tal y como se evidencia de la captura de pantalla dentro de las pruebas aportadas por este juzgado.

Por lo anterior es evidente que Audifarma SA y Capital Salud EPS han omitido de manera deliberada y negligente su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento, sino de contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. Además, es claro que han dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015.

Así las cosas, se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS** a que proceda de manera mancomunada con **AUDIFARMA SA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, materialice la entrega del medicamento ordenado en la fórmula de fecha 06 de mayo de 2020, o en su defecto el medicamento ordenado en la fórmula de fecha 28 de mayo de 2020 expedidas por el médico tratante Saúl Dario Fernández Roa quien presta sus servicios a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE FLORALIA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y MÉDICO ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA SAÚL DARIO FERNÁNDEZ ROA, **NO SE AMPARARÁ** derecho alguno, dado que su vinculación a la acción únicamente fue con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL de PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, de **JHONATAN STEVEN PAVA RAMÍREZ**, identificado con c.c. No. 1.052.394.270 en contra de **CAPITAL SALUD EPS** y **AUDIFARMA SA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de sus representantes legales o por quien haga de sus vez, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48)**

HORAS, proceda de manera **mancomunada con AUDIFARMA SA**, al suministro del siguiente medicamento ordenado por su médico tratante:

MEDICAMENTO	CANTIDAD	CONCENTRACIÓN	UNIDAD	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	OBSERVACIONES	DURACIÓN
CLOZAPINA 100 MG TABLETA	(120) CIENTO VEINTE	100 MG	TABLETA	ORAL	TOMAR 2 TAB EN LA MAÑANA Y 2 EN LA NOCHE	30 DÍAS

Y de no ser posible, suministre el medicamento ordenado en la fórmula de fecha 28 de mayo de 2020:

MEDICAMENTO	CANTIDAD	CONCENTRACIÓN	UNIDAD	VÍA DE ADMINISTRACIÓN	OBSERVACIONES	DURACIÓN
CLOZAPINA 25 MG TABLETA	(480) CIENTO VEINTE	25 MG	TABLETA	ORAL	TOMAR 8 TAB EN LA MAÑANA Y 8 EN LA NOCHE	30 DÍAS

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: **PUBLICAR** este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente de tutela digital a través del vínculo: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/AUTOSCUARENTENA/Eug4N8A3UGhCpRSRuzj_P5ABqym_mdVXz_ZCH7j4hpaIBA?e=PK4Kv3

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

